

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066051</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**Resolución No. 2-IPU11-202507-00066051**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL  
PROCESO CON RADICADO 12265**

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	12265
Procedimiento	Ordinario Civil
Querellante	Edificio Jose Acevedo y Gómez
Querellado	Manuel Danilo Sánchez Claudia Patricia Salazar
Dirección	Calle 35 No. 16 - 10

Bucaramanga, 24 de julio de 2025

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970<sup>1</sup>, la Ordenanza 017 de 2002<sup>2</sup>, el Decreto 214 de 2007<sup>3</sup> y la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO:** El 12 de febrero de 2015, la señora Esperanza Martínez, en su calidad de representante legal del edificio **JOSE ACEVEDO Y GOMEZ**, por intermedio de apoderado, presenta escrito de querrela ante las inspecciones civiles de policía de Bucaramanga en contra de los señores **MANUEL DANILO SANCHEZ AYALA Y CLAUDIA PATRICIA SALAZAR SERRANO**, por presuntos hechos de perturbación a la posesión en el piso 18 del edificio José Acevedo y Gómez ubicado en la Calle 35 No. 16 – 24.

**SEGUNDO:** Mediante auto fechado del 27 de febrero de 2015, se resolvió admitir la querrela dándole el trámite de procedimiento abreviado.

**TERCERO:** Mediante escrito allegado el 10 de abril de 2015, la parte querrellada presentó contestación a la querrela bajo el radicado de la referencia.

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas sobre Policía

<sup>2</sup> Código de Policía para el Departamento de Santander

<sup>3</sup> Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

<sup>4</sup> Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066051
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**CUARTO:** En auto del 12 de mayo de 2015, se resolvió fijar como fecha para audiencia de conciliación el 26 de mayo de 2025 a las 10:00 a.m.

**QUINTO:** El 26 de mayo de 2015, se adelantó audiencia de conciliación en la que asistieron todas las partes sin que existiera animo conciliatorio.

**SEXTO:** Mediante auto del 01 de febrero de 2016, la Inspección Civil Impar, decide abrir etapa probatoria, recaudando testimonios y programando inspección ocular para el 17 de febrero de 2016.

**SEPTIMO:** En auto del 11 de mayo de 2016, la inspección civil impar decide fijar fecha de visita ocular para el día 03 de junio de 2016. Sin que pudiera realizarse debido a que la parte querellante no presto los medios para realización de la misma.

**OCTAVO:** El 16 de septiembre de 2016, se practicó nuevamente visita, esta vez, con éxito, quedando la siguiente constancia en acta "se observa la construcción de dos oficinas una en el costado oriental y la otra en el costado occidental ambas oficinal elaboradas en láminas de DRY-WALL, y al parecer también con lamina esterbo, con su correspondiente entrada en vidrio, también se observó la existencia de un buitrón en el área común"

**NOVENO:** Mediante auto del 28 de julio de 2017, la Inspección Civil Impar, decide declarar la nulidad de todo lo actuado en la querella.

**DECIMO:** Mediante auto del 09 de mayo de 2018, la inspección civil impar, decide inadmitir la querella.

**UNDECIMO:** Posteriormente mediante auto del 09 de julio de 2018, la inspección civil impar, decide rechazar la querella por presuntamente haberse subsanado de manera extemporánea.

**DUODECIMA:** Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, la inspección de policía decide revocar el auto que inadmite la querella, indicando el termino para subsanar.

**DECIMO TERCERO:** Subsanaada la querella, la inspección decide admitir la querella por presunta perturbación a la posesión, mediante auto del 04 de febrero de 2020, dándole el trámite de procedimiento ordinario contenido en el artículo 214 del Decreto 214 de 2007, publicado por estado NO. 04 del 05 de febrero de 2020.

**DECIMO CUARTO:** Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, la parte querellada por intermedio de su apoderada allega contestación a la querella.

**DECIMO QUINTO:** El 14 de diciembre de 2021, se practicó audiencia de conciliación, en las instalaciones de la Inspección de Policía Urbana No. 11 en Descongestión, sin que existiera animo conciliatorio entre las partes.

**DECIMO SEXTO:** Mediante auto del 24 de enero de 2022, se fijó como fecha para practicar inspección ocular el 25 de enero de 2022.

**DECIMO SEPTIMO:** Mediante auto del 26 de diciembre de 2022, la Inspección de Policía Urbana No. 11 en Descongestión decide emitir auto que decreta la práctica de pruebas. Fijando fecha para llevar a cabo diligencia de inspección ocular para el lunes 23 de enero.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066051</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**DECIMO OCTAVO:** Siendo el 23 de enero de 2022, se adelantó inspección ocular, la cual tuvo el siguiente desarrollo conforme al acta levantada:

**DESARROLLO DE LA REUNIÓN**

Uno vez en el lugar de la diligencia por parte de la parte querrelante y los funcionarios de la Sec de Planeación e Infraestructura, la Inspectora de Policía Dra. Carolina Ríos Martínez procede a dar inicio a la diligencia de Inspección ocular, solicitando a la Señora administradora del Edificio el ingreso al piso No 18 y placa para la correspondiente inspección e ingreso con los arquitectos, peritos en el tema; procediendo a verificar ocularmente las instalaciones y revisando los planos presentados por parte de la administradora, <sup>el plano no tiene el sello de aprobación de la autoridad</sup> teniendo en cuenta en contexto el Plano No 12 del predio denominado Edificio Bancas Cafetero y del Comercio en su planta de último piso "móquinos". Dicho plano contempla A fosas de los ascensores, 2 baterías de baños, un área disponible, 1 zona de escaleras para acceso a una sala de conferencias, la cual se encuentra bordeado en su entorno con una zona de terrazas. Al realizar la inspección ocular nos encontramos que dicha sala de conferencias no existe, como también, las terrazas que la bordean encontrando que las terrazas oriente y occidente se adecuaron para el funcionamiento de unas oficinas administrativas, las cuales en su interior presentan unas divisiones en drywall, 1 cubierta de tipo trapecoidal, que en su parte plana contempla una cubierta con acabado en teja termoacústica melódica y en sus ladas en módulos de vidrio, aislando

**CONCLUSIONES**

dicha cubierta en su interior por medio de un cielo raso en PVC. Por lo anterior no se evidencia, por cuanto no se allega por parte de la administradora un plano aprobado por parte de la autoridad competente en su momento, en donde se haya realizado este cambio de destinación para la adecuación de las terrazas como oficinas administrativas. (El concepto mencionado por el Arquitecto Juan Medina) según lo mencionado por el Arquitecto Juan Medina y el Arquitecto Daniel Antonio Chacón, concluyen que hubo negligencia por parte de la Administración y Chacón Dinechev de permitir en permitir que las terrazas se adecuaron para oficinas administrativas y no haber llevado su regularización respectiva. Según el concepto técnico emitido la inspectora no evidencia que exista una perturbación a la propiedad. El Arquitecto Juan Chacón asegura que el sistema constructivo es liviano y previendo en un futuro poder obtener la infraestructura.

**COMPROMISOS**

\*Nota: posterior a la diligencia la inspectora Dra. Carolina Ríos Martínez allega al expediente el Plano donde aparece el Sello de Planeación y contempla la zona de las terrazas descubiertas.

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA

**DECIMO NOVENO:** De la inspección ocular practicada, la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, emitió el informe técnico No. 2-GDT-202409-00072450, en el cual entre otras cosas se menciona:

De acuerdo con la visita se pudo observar lo siguiente:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066051</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*Al realizar la visita de inspección ocular observamos que la sala de conferencias no existe en un solo espacio, como también, las terrazas que la bordean al costado oriental, occidental y al norte, encontrando que las terrazas oriente y occidente se adecuaron para el funcionamiento de unas oficinas administrativas, las cuales, la subdivisión de las mismas están delimitadas con divisiones en Drywall, 1 cubierta de tipo trapezoidal en su parte plana contempla una cubierta con acabado en teja termo acústica metálica y en sus lados en módulos de vidrio aislando dicha cubierta con su interior, por medio de un cielo raso en PVC.*

*Las terrazas anteriormente relacionadas tienen un área de 285.06 m2 (color rojo en el plano anexo) y en la actualidad están totalmente construidas con cubierta en teja liviana de color rojo y teja de etemit, no presentaron planos aprobados, ni licencia de construcción expedida por la autoridad competente*

**VIGESIMO:** Mediante Auto No. 2-IPU-11-202503-00014793, la Inspección decide fijar fecha para la práctica de pruebas faltas el 19 de marzo de 2025.

**VIGESIMO PRIMERO:** Mediante Auto No. 2-IPU11-202503-00014833, la inspección de policía corre traslado del informe técnico referido con anterioridad a fin de se pronuncien las partes.

**VIGESIMO SEGUNDO:** El 19 de marzo de 2025, la Inspección de policía levanta constancia secretarial en la que la parte querellante desiste de las pruebas a practicar debido a la inasistencia de la parte querellada.

**VIGESIMO TERCERO:** Mediante auto No. 2-IPU11-202504-00026673 del 09 de abril de 2025, La inspección de policía urbana No, 11 en descongestión decidió correr traslado para alegar de conclusión.

**VIGESIMO CUARTO:** Que mediante la resolución No. 2-IPU11-202506-00055603, esta inspección de policía decidió negar las pretensiones de la querella.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la decisión fue notificada por estado publicado el 14 de julio de 2025, siendo presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte querellada el 16 de julio de 2025, encontrándose dentro de los términos para tal fin.

### COMPETENCIA DEL DESPACHO

El inciso 3 del artículo 116 de la Constitución (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), señala que "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. No obstante, Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>5</sup>".

Esta competencia de orden jurisdiccional fue asignada por la Ley a las Autoridades de policía representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores cuando adelantan juicios civiles de policía en el trámite de las acciones policivas de amparo posesorio o de mera tenencia y la de lanzamiento por ocupación de hecho, cuya finalidad está circunscrita a proteger al poseedor que ha sido perturbado en el

<sup>5</sup> Parágrafo 3 del artículo 24 de Ley 1564 de 2012.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066051</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ejercicio de su derecho. Podría afirmarse que los juicios de policía son los estatuidos para amparar la posesión, tenencia o servidumbre<sup>6</sup>.

El Consejo de Estado ha indicado que los juicios de policía se diferencian de los actos administrativos de policía porque no busca la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad y salubridad pública, sino que dirimen un conflicto Inter partes que persiguen intereses opuestos, y quien decide es imparcial<sup>7</sup>. La providencia de la Autoridad de policía que define el conflicto tiene idéntica naturaleza a la que culmina la actuación y la finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, mientras que el Juez lo desata de manera definitiva.

Con base en lo anterior, este Despacho tiene competencia para proferir decisión de primera instancia según las disposiciones del Decreto 214 de fecha 27 de noviembre de 2007 denominado MANUAL DE POLICIA, CONVIVENCIA Y CULTURA CIUDADANA DE BUCARAMANGA en la medida que es la legislación vigente al momento de iniciación de los hechos por medio de la querella.

### SUMARIO DEL RECURSO INTERPUESTO

El abogado Iván Ramiro Hernández, en calidad de apoderado del Edificio José Acevedo y Gómez, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero de la sentencia del 19 de junio de 2025, mediante la cual la Inspectora Urbana de Policía No. 11 declaró caducada la querella por considerarla extemporánea.

Se cuestiona la interpretación que hizo la Inspectora sobre el inicio del término para interponer la querella.

Se argumenta que, si bien el señor Sánchez solicitó autorización ante la Asamblea el 20 de marzo de 2014 y la administración del edificio permitió el ingreso para remodelaciones en abril de ese año, las obras en zona común (la terraza del piso 18) no fueron evidentes hasta el 28 de agosto de 2014, cuando la administradora realizó una visita y constató que se habían realizado construcciones sin autorización.

A partir de esa fecha (28 de agosto), se cuenta el término de seis meses que establece el artículo 214 del Decreto 214 de 2007, lo cual fija como fecha límite para presentar la querella el 28 de febrero de 2015.

Como la querella fue presentada el 15 de febrero de 2015, se hizo dentro del término legal, lo cual hace improcedente la declaratoria de caducidad.

Se advierte que en auto del 9 de mayo de 2018 el mismo despacho ya había saneado los vicios procesales y admitido la querella.

Se denuncia que cambiar la interpretación sobre el cómputo de términos viola el principio de seguridad jurídica y se aparta de los ritos procesales previstos en la ley, con lo cual se vulnera el derecho al debido proceso.

Se insiste en que el señor Manuel Danilo Sánchez conocía plenamente que no podía intervenir en la zona común, ya que hizo parte activa de la Asamblea del 20 de marzo de 2014 donde se negó la autorización.

A pesar de esto, se apropiaron de un espacio común —la terraza del piso 18—, sellaron el ducto del buitrión y ejecutaron obras no permitidas.

<sup>6</sup> Sentencia T-149 de 1998

<sup>7</sup> Sentencia T-590 de 2017

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066051</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Se destaca que esta ocupación se hizo sin autorización de la Asamblea, y que este tipo de conducta no puede ser justificada como una simple remodelación privada.

Solicitó Primero: Que se reponga la sentencia de 19 de junio de 2025, revocando la declaratoria de caducidad por indebido cómputo de los términos. Segundo: En caso de que no se revoque la decisión, que se conceda el recurso de apelación ante la autoridad competente.

### DEL CASO EN CONCRETO

Si bien el recurso de reposición se divide en dos argumentos, los mismos se ciñen a un fin, argumentar que la querella no fue interpuesta fuera de los términos del artículo 214 del Decreto 214 de 2007.

De manera anticipada, este despacho advierte que el recurso de alzada no logra esclarecer otras circunstancias que la verdad procesal revela. La interpretación que esta Inspección dio a la Escritura Pública No. 4135 de 1988 es meramente referencial. Se utilizó como un antecedente para demostrar que, en su momento, la Asamblea permitió al entonces propietario del piso 18 el uso de dicha zona común como oficinas. No se presentó esta escritura como una habilitación actual de la administración hacia el copropietario demandado, sino como una referencia histórica sobre la posesión ejercida por distintos propietarios en dicha área de la copropiedad.

La cláusula adicional de dicha escritura fue clara al indicar que su vigencia se mantendría únicamente mientras el propietario fuera la SOCIEDAD HERNÁNDEZ GÓMEZ Y CIA LTDA. Aunque se reconoció que esa zona nunca perdió su naturaleza de bien común, lo cierto es que, una vez la mencionada sociedad perdió el dominio, la copropiedad permitió que siguieran operando oficinas allí sin que mediara autorización expresa de la Asamblea. La copropiedad, pese a contar con las facultades que le otorgan los estatutos, no impuso sanciones ni multas a los propietarios sucesivos, tolerando el uso del área común por parte de quienes ocuparon el piso 18. Por lo tanto, la autorización implícita terminó con la pérdida de dominio de la sociedad.

El recurrente refiere el acta de secuestro aportada como prueba, pero tampoco, dentro del proceso, se logró dilucidar cuales fueron las obras nuevas que se encontraron dentro del piso 18, pues a la hora de acompasar el acta levantada por la secretaría de planeación, junto con el acta de secuestro, se denota la preexistencia de las oficinas en el tiempo, sin que, con las pruebas recaudadas, o el escrito de querella, se pueda establecer cuáles eran las presuntas obras nuevas que refiere la parte querellante pues en la misma querella se menciona que esas oficinas construidas nunca habían estado ahí.

Por otra parte, carece de fundamento jurídico el argumento según el cual el auto que resolvió la nulidad sería prueba de la admisión legal y oportuna de la querella. La nulidad en cuestión tuvo como fundamento inicial la ausencia de requisitos formales y, en una segunda oportunidad, se refirió al término de subsanación. Además, al momento de admitir la querella no obraban en el expediente las pruebas que finalmente llevaron a esta decisión.

Si bien, el artículo 214 del Decreto 214 de 2007, contempla el termino de presentación como un requisito de admisibilidad, este análisis de admisión se realiza de manera superficial, sin mencionar que al momento de la admisión no existe confrontación por la parte querellada del escrito de querella.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066051
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Existe amplia jurisprudencia tanto de la jurisdicción ordinaria, como de la jurisdicción contenciosa en la que los temas referentes a las caducidades de las acciones se torna parte de la discusión del fondo del proceso y no una cuestión previa, pues solo hasta que no se realiza el análisis probatorio, el trámite del proceso y la contradicción de la parte demandada/querellada no se logra dilucidar la verdad procesal. Por lo tanto, no se puede citar un auto admisorio como referente legal de la veracidad del escrito de querrela, puesto que, aplicando el mismo juicio lógico toda demanda/querrela admitida debería fallarse a favor del querellante/demandante por revestir de legalidad al ser admitida.

En lo referente al oficio del mes de abril de 2014, primero resulta pertinente traer la definición que la real academia española le da a la palabra remodelar<sup>8</sup>, veamos:

### remodelar **Conjugación**

**DLE**

tr. Reformar (algo) modificando su estructura o alguno de sus elementos. *Han remodelado el museo para añadir nuevas salas. La compañía aérea remodelará los horarios.*

El recurrente afirma que la administración no podía negarse y que no es deber de estar verificar las obras que se ejecutan en las unidades de la copropiedad, lo cual no es acertado.

No es cierto que la administración no pudiera negarse a las remodelaciones, así como tampoco es cierto que no pudiera ahondar en el asunto, pues el artículo 43 de los estatutos de la copropiedad fue claro al señalar en su numeral cuarto, que si un copropietario pretendía realizar modificaciones a las unidades privadas debía haber una autorización previa por parte de la administración previo a la verificación del cumplimiento de los tres primeros numerales de dicho artículo, luego la administración y su consejo, en su posición pasiva ante las acciones que pretendía realizar el copropietario guardó silencio, permitiendo el acceso de trabajadores y por ende la realización de las remodelaciones. Las cuales acorde a la definición de la real academia española podía entenderse claramente que podrían ser cambios estructurales al bien privado de la copropiedad.

Conforme a lo expuesto en la presente decisión, el fallo recurrido y lo mentado en el escrito del recurrente, para esta inspección no cabe duda que la administración tuvo conocimiento de las obras que se realizarían desde el 25 de abril de 2014, momento en el que la parte querellada manifestó libremente la realización de reformas en la copropiedad, por lo cual no le asiste la razón al recurrente al afirmar

que es que esta inspección está omitiendo el artículo 214 del Decreto 214 de 2007, o que es que el despacho está realizando una interpretación contraria a la ley de dicho articulado puesto que si realizamos un análisis desde la perspectiva de los juicios lógicos del enunciado normativo se podrá verificar que la postura del despacho es clara y legal, veamos:

Tenemos que el párrafo del artículo 214 del Decreto 214 de 2007, presenta un juicio condicional, veamos:

<sup>8</sup> <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/remodelar>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066051</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

"La acción deberá interponerse dentro de los seis meses subsiguientes al día en que ocurrió el hecho materia de la querella"

**Sujeto lógico:** "la acción"

**Predicado lógico:** "deberá interponerse dentro de los seis meses..."

**Condición implícita:** "...si ocurrió un hecho que da lugar a la querella."

Siendo este el primer supuesto normativo, procedamos al segundo apartado de dicho párrafo:

"...o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del mismo, en los casos de ocultamiento debidamente comprobados."

- Introducido por la conjunción disyuntiva "o", que denota alternativa excluyente.
- Se formula como un segundo antecedente condicional, bajo una excepción fáctica: el ocultamiento.
- El ocultamiento es una condición necesaria para que el término se compute desde el conocimiento.

Ahora desde su forma lógica y simbólica:

**H** = Ocorre el hecho materia de querella  
**C** = El hecho fue ocultado y esto se comprueba  
**K** = El querellante conoce el hecho  
**A** = Se interpone la acción

Entonces:

**Si H y no C  $\Rightarrow$  A dentro de 6 meses desde H**

**Si H y C  $\Rightarrow$  A dentro de 6 meses desde K**

En conclusión, en el presente caso es claro que el hecho ocurrió y fue comunicado, sin que se configure la excepción de ocultamiento, la cual nunca fue probada por el querellante. Por tanto, se entiende que operó el límite temporal de la acción, y la querrela fue presentada de manera extemporánea.}, por todo lo expuesto, la inspección 11 en descongestión:

## RESUELVE

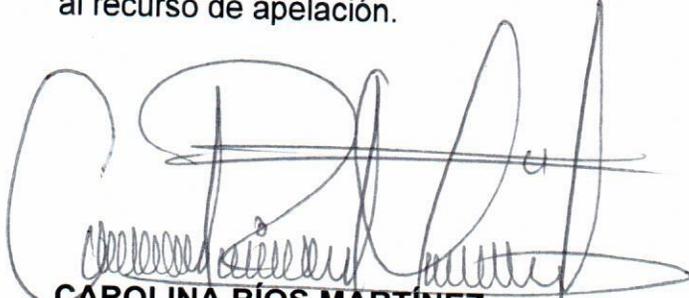
**PRIMERO:** Confirmar en su totalidad lo decidido en la **Resolución No. 2-IPU11-202506-00055603** del 19 de junio de 2025.

**SEGUNDO:** Conceder de manera subsidiaria y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión ante el superior jerárquico.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066051</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**TERCERO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 235 del Decreto 214 de 2007.

**CUARTO:** Remítase el expediente ante el superior jerárquico a fin de darle trámite al recurso de apelación.



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I

Email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Uriel Niño – Contratista CPS

